TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR:
PS-58/2019

DENUNCIANTE:
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO:
MARIO ALBERTO BENÍTEZ REYES Y OTRO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/CDEVI/PES/024/2019

MAGISTRADO:
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, el suscrito Magistrado responsable de la substanciación, advierte la falta de exhaustividad en la instrucción del presente procedimiento sancionador, toda vez que el denunciante advirtió la supuesta existencia de diversos videos publicados durante la campaña electoral (del 15 de abril al 29 de mayo de mayo del presente año) con la posible participación de menores de edad y publicados en la cuenta de Facebook: https://www.facebook.com/mariobenitezelprofe/ y la Autoridad Instructora omitió investigar la supuesta existencia de los videos.

Por otra parte, el denunciante proporcionó en escrito[1] de fecha dieciocho de julio, dos fotografías y direcciones de electrónicas: https://www.facebook.com/mariobenitezelprofe/photos/pcb.2098020026977205/2098010203644854/?type=3&theater y https://www.facebook.com/mariobenitezelprofe/photos/pcb.2098020026977205/2098009530311588/?type=3&theater, en las cuales supuestamente se alojan. Para ello, en el acta circunstanciada de veinticinco de julio, la autoridad instructora dejó constancia que no encontró las imágenes o fotografías[2], sin motivar o dejar constancia que se había cerciorado de ser las direcciones proporcionadas por el quejoso.

[1] Visible de fojas 184 y 185 del Anexo 1 del expediente principal.
[2] Visible a foja 215 del Anexo 1 del expediente principal.

Por lo que, atendiendo al contenido del artículo 17 de la Constitución federal, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, se debe privilegiar la solución del conflicto, motivo por el cual el suscrito no ordenará la devolución del presente expediente.

Lo anterior, porque tratándose de un asunto de involucra la supuesta afectación derechos de menores de edad, la Suprema Corte[3] ha determinado que el principio del interés superior del menor implica que **la protección de sus derechos debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los menores**, ya que sus intereses deben protegerse con una mayor intensidad.

Por lo que los juzgadores deben realizar un escrutinio más estricto en relación con el análisis de aplicación de normas que puedan incidir sobre los derechos de la niñez, de modo que **al considerar la proporcionalidad y necesidad de una medida sea posible vislumbrar los grados de afectación a sus derechos y la forma en cómo podrían armonizarse para que la medida resulte una herramienta útil para garantizar el bienestar de las niñas, niños y adolescentes.**

Bajo estas circunstancias, esta ponencia atenta a su obligación de tomar medidas reforzadas cuando se denuncien conductas que puedan afectar el interés superior de la niñez, y de conformidad con lo previsto en los artículos 1° y 4° de la Constitución federal, considera necesario ordenar el desahogo de una **inspección a la cuenta y/o perfil de Facebook denunciada**; para verificar la existencia y contenido, en su caso, de los links que no fueron localizados por la autoridad instructora y los videos denunciados.

En consecuencia, atendiendo a la obligación constitucional, convencional y legal de toda autoridad de garantizar al máximo la protección al interés superior de la niñez, resulta necesario inspeccionar las ligas electrónicas denunciadas al advertirse utilización de menores de edad y con la finalidad del esclarecimiento de los hechos así como, evitar que se alteren, destruyan o extravíen las evidencias

[3] Criterio sostenido al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, cuyas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia intitulada "**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**". Consultable en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2012/2012592.pdf.

que acrediten la existencia de los hechos denunciados, se ordena la diligencia para mejor proveer[4] sin citación de las partes .

Con fundamento en los artículos 5, Apartado E y 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; Jurisprudencia 9/99 de la Sala Superior: "**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**"; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, 381, fracción IV, párrafos segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado, así como 50 fracción IV del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional electoral; dicta el siguiente.

ACUERDO:

UNICO. Por lo anterior, se señalan las **9:00 horas del treinta de septiembre de dos mil diecinueve** para que tenga verificativo el desahogo de diligencia de inspección en las instalaciones de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, ubicadas en Calle México número 100, Zona Centro de esta ciudad de Mexicali, Baja California, de las siguientes ligas electrónicas:

a) https://www.facebook.com/mariobenitezelprofe/ para verificar, en su caso, la supuesta publicación de diversos videos durante la campaña electoral (15 de abril al 29 de mayo de 2019) donde probablemente aparecen menores de edad con el denunciado y;
b) Verificar la existencia, en su caso, de las fotografías alojadas en: https://www.facebook.com/mariobenitezelprofe/photos/pcb.2098020026977205/2098010203644854/?type=3&theater y https://www.facebook.com/mariobenitezelprofe/photos/pcb.2098020026977205/2098009530311588/?type=3&theater,

Con fundamento en los artículos 14, fracciones XVIII y XXII, 12, 15 fracción III de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California y 14, fracción III del Reglamento Interior de dicho órgano jurisdiccional electoral, se instruye a los

[4] **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.-** El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de **diligencias** para **mejor proveer** en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas **diligencias**, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

Secretarios de Estudio y Cuenta, **Juan Pablo Hernández de Anda y Marco Antonio Flores Ortiz**, adscritos a la ponencia del Magistrado Instructor, para que actúen en apoyo con la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, Alma Jesús Manríquez Castro, en el desahogo de dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **MAESTRO JAIME VARGAS FLORES,** ante la Secretaria General de Acuerdos, **LICENCIADA ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO**, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS